

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NUMERO D-73-2019-0

En la ciudad de Sevilla a 27 de febrero de 2020.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA** bajo la presidencia de su titular don Ignacio F. Benitez Ortuzar y,

VISTO el expediente número D-73/2019-0, seguido como consecuencia del Recurso interpuesto por Don ■■■ con DNI ■■■ en nombre del ■■■ (en adelante el CLUB) contra Resolución del Juez Único de Competición de la Federación Andaluza de ■■■ (en adelante la Federación) de fecha 1 de octubre de 2019, por desestimación presunta alegada, y siendo ponente el Vocal de este Órgano Don Manuel de Cossío Martínez, se consignan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Que por el Juez Único de Competición de la Federación con fecha 1 de octubre de 2019 (Acta número 30 de 26/09/19) se inició procedimiento sancionador contra el Club recurrente por varias **alineaciones indebidas** durante la temporada 2018/2019.

SEGUNDO: Contra la Resolución del Juez Único de Competición se interpuso por el Club recurso de Apelación para ante el Tribunal de Apelación de la Federación con fecha 30/10/19 sin que pese al tiempo transcurrido se haya resuelto por el Comité de Apelación.

TERCERO: Por la Federación, en procedimiento anterior, mediante Acta número 22 abierta contra este Club por **alineaciones indebidas** en las siguientes fechas y series y lugares, en el ■■■, categoría: ■■■

10/11/2018 en ■■■
15/12/2018 en ■■■
19/01/2019 en ■■■
09/02/2019 en ■■■

Contra lo anterior se llevaron a cabo por el hoy recurrente, alegaciones ante el Juez Único de Competición, concluyéndose con el resultado de **nulidad** del procedimiento y consiguiente exoneración del Club.

CUARTO: La Federación decidió abrir nuevo expediente disciplinario al Club en base exactamente a lo que se recoge en el hecho tercero anterior (Acta número 28 de 22/07/19) y en el Acta número 29 por **caducidad** se archivó el expediente.

QUINTO: Posteriormente (Actas números 30 y 31) se volvió a iniciar nuevo expediente disciplinario, al igual que los dos anteriores, por los mismos hechos, fechas y lugares, contra el que se recurrió en apelación, que da origen a este recurso.

SEXTO: Por este Tribunal se abrió un periodo de actuaciones previas emplazando a los posibles interesados para que pudiera formular alegaciones, lo que nunca ninguno de ellos llevo a cabo.



SÉPTIMO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a este Tribunal, en virtud de lo dispuesto en los arts. 84 g) y 90.1 b), del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la sanción de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los arts. 146 b) y 147 g) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: Este recurso se sigue por el procedimiento de urgencia al tratarse de una supuesta infracción a las reglas de juego y de la competición (art 51 del Reglamento Disciplinario de la Federación Andaluza de ██████████ por lo que se aplicaran las normas de dicho procedimiento.

TERCERO: El día 10 de diciembre de 2019, es decir transcurrido mas de un mes desde la interposición del recurso, siempre según el recurrente, presenta alzada ante este Tribunal por la desestimación presunta del Tribunal de Apelación de la Federación y por tanto confirmación del fallo del Juez Único de Competición, por lo que ha de entenderse que el recurso ha sido presentado en tiempo y forma (art. 68.1 y 2 del Reglamento Disciplinario).

CUARTO: La Federación, en este caso incurre en abuso ya que repite hasta tres veces el inicio de nuevos procedimientos para sancionar el mismo hecho, en los mismos lugares y características, de manera que dejado sin efecto un primer expediente del que se declaró su nulidad, vuelve a iniciar otro en el mismo sentido del que se declaró la caducidad del mismo, y esta tercera vez nos encontramos en el caso presente, que el Comité Territorial de Apelación de la Federación ha incurrido en silencio, que supone denegación y todo ello es un abuso.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 28/07/2008, siguiendo el criterio de las sentencias del Tribunal Supremo y con respecto a una comprobación de valores llevada a cabo por la Administración, afirma lo que sigue:

“El abuso por parte de la Administración persiste en tales casos, de manera que, cuando las liquidaciones son anuladas por los órganos administrativos jurisdiccionales, se repite nuevamente la misma comprobación...los tribunales han procedido a declarar la imposibilidad de practicar nueva liquidación” ya que “el derecho de la Administración a corregir las actuaciones producidas con infracción de alguna garantía, formalidad o insuficiencia de motivación... no tiene carácter ilimitado”

A través de esta jurisprudencia citada, se está reprochando el comportamiento del órgano de gestión en dos oportunidades... por lo que “ante la ausencia de pericia del mismo para llevar a cabo no se puede premiar **esa falta de dirigencia** concediéndole una nueva oportunidad para que **remedie lo que no consiguió** en dos o mas oportunidades anteriores... debe declararse que ha decaído el derecho de la Administración a practicar ulteriores liquidaciones”.

Esta jurisprudencia coloquialmente conocida como de TIRO UNICO es de aplicación en este caso en tanto en cuanto que la Federación actúa en virtud de una competencia delegada de la Junta de Andalucía.



VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación y el Decreto 205/2018 de Solución de litigios Deportivos, la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**,

RESUELVE estimar el Recurso de Apelación planteado por el ■■■, dejando sin efecto la Resolución dictada con fecha 1 de octubre de 2019 por el Juez Único de Competición de la Federación Andaluza de ■■■, archivándose las actuaciones dejándose sin efecto las sanciones al ■■■, a sus jugadores, entrenador y delegado de campo.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.-

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y demás interesados, al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de ■■■ y a su Juez Único de Competición, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

